



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DECIMO PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2019

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las once horas del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, en la sala de juntas ubicada en el décimo piso de las oficinas de la Secretaría de Bienestar ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma 116, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600; con motivo de la Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. -----

María Eugenia López García, suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----
Diego Muñoz Flores, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar. -----

Laura Paniagua Hernández, suplente del Director de Almacenes y Activo Fijo, Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Bienestar. -----

----- DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS -----

María Eugenia López García sometió a consideración de los presentes el siguiente orden del día. -----

1.- Aprobación del orden del día. -----

2. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información, requerida a través de la solicitud con número de folio 0002000175218, que presenta la Dirección General de Programación y Presupuesto, adscrita a la Oficialía Mayor, concerniente a documentación relacionada con diversos convenios de colaboración entre las Universidades Tecnológica de Nezahualcóyotl, Politécnica de Texcoco y Tecnológica del Sur del Estado de México y esta dependencia en el mes de enero de 2015, argumentando que la información requerida forma parte de un proceso administrativo y que dicha documentación tiene el carácter de reservado, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva. -----

1. En desahogo del **primer punto** del orden del día, relacionado con el análisis y en su caso, aprobación del orden del día, se llega al siguiente: -----

ACUERDO: CT/EXT/1/2019/10

Se aprueba **por unanimidad** el orden del día para la presente sesión. -----

2. Para desahogar el **segundo** punto del orden del día, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000175218, se requirió lo siguiente: -----

“Con fundamento en lo establecido en los artículos 8 de la Constitución Federal, 5, primer párrafo 57, fracciones I, II, IV y 61 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de



la Federación en relación con los diversos 16, fracción VI y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 79 y 598 párrafos primero y cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles -ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de la Materia- solicito me sea expedido un tanto en copia certificada de la siguiente documentación: 1.- Relación emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Social, a través del cual se informe el periodo en que el C. Emilio Zebadúa González se desempeño como Oficial Mayor de la Secretaría de Desarrollo Social. 2.- Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social publicados en el DOF el 14 de febrero de 2014. 3.- Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicado en el DOF el 14 de febrero de 2014 y sus posteriores modificaciones. 4.- Oficios de 7 de enero de 2015, emitidos por la entonces Directora de Procesos y Estructuras Organizacionales, al entonces titular de la Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales, ambos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de los cuales se informa la no existencia de estudios similares relacionados con los convenios de coordinación de 30 de enero de 2015 celebrados por la Secretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales y las Universidades Tecnológica de Nezahualcoyotl, Politécnica de Texcoco y Tecnológica del Sur del Estado de México. 5.- Oficios de 21, 23 y 26 de enero de 2015 emitidos por el Director General de Programación y Presupuesto al entonces Titular de la Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales, ambos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Social, por medio de los cuales informa que se contaba con la suficiencia presupuestal requerida para los convenios de coordinación de 30 de enero de 2015 celebrados por la Secretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales y las Universidades Tecnológica de Nezahualcoyotl, Politécnica de Texcoco y Tecnológica del Sur del Estado de México. 6.- Actas de entrega recepción y finiquito de los Convenios de Colaboración de 30 de enero de 2015 de los convenios de coordinación de 30 de enero de 2015 celebrados por la Secretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales y las Universidades Tecnológicas de Nezahualcoyotl, Politécnica de Texcoco y Tecnológica del Sur del Estado de México." (Sic)

Para atender la petición arriba citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó a las áreas que pudieran poseer la información solicitada que realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos para atender la petición señalada. -----

Derivado de la gestión realizada, la Dirección General de Programación y Presupuesto informa que la documentación requerida en los puntos 5 y 6 de la solicitud de información 0002000175218, es de carácter reservada, esto derivado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al año de 2015, se ordenó practicar la auditoría número 1639 denominada con los "Convenios de Coordinación, Colaboración y Acuerdos Específicos Suscritos con las Universidades Tecnológica de Nezahualcoyotl, Politécnica de Texcoco y Tecnológica del Sur del Estado de México, para el Desarrollo de Diversos Proyectos, Adquisiciones y Otros Servicios", misma que se encuentra pendiente de resolverse. -----



Derivado de lo antes manifestado, la Dirección General de Programación y Presupuesto remite los pliegos de observaciones número 074/17 y 320/17, con lo que comprueban que la los “Convenios de Coordinación, Colaboración y Acuerdos Específicos Suscritos con las Universidades Tecnológica de Nezahualcóyotl, Politécnica de Texcoco y Tecnológica del Sur del Estado de México, para el Desarrollo de Diversos Proyectos, Adquisiciones y Otros Servicios”, se encuentran en revisión por parte de la Auditoría Superior de la Federación, por lo que requieren a este Comité de Transparencia se confirme la reserva de la Información requerida en los puntos 5 y 6 de la solicitud de información 0002000175218.-----

Una vez precisado lo anterior, se cuenta con los elementos necesario para que este Comité de Transparencia revise la procedencia de la petición de reserva de información y si la misma cuenta con la fundamentación y motivación para que pueda ser aprobada, en términos de lo dispuesto por la fracción II del Artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala lo siguiente: -----

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

En ese sentido, vale la pena recordar que, si bien es cierto que la información en posesión de los entes públicos es pública, también lo es que existen ciertas causales de reserva, perfectamente precisadas en el Artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por lo que resulta conducente determinar si lo requerido encuadra en algunos de los supuestos legales que impidan el acceso a la misma. -----

En el caso que nos ocupa, se requiere documentación relacionada con diversos convenios de colaboración entre las Universidades Tecnológica de Nezahualcóyotl, Politécnica de Texcoco y Tecnológica del Sur del Estado de México y esta dependencia en el mes de enero de 2015 y de la búsqueda realizada se obtiene que dicha documentación forma parte de la Auditoría 1639 practicada por la Auditoría Superior de la Federación. A partir de ello se tiene la propuesta de reserva de la información solicitada, en las condiciones apuntadas y en término de lo que disponen, los Artículos 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública², corresponde a este órgano

¹ Visible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

² Visible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_270117.pdf



Colegiado determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, para ello es necesario verificar si en el caso concreto se cumple con la normatividad citada que en los aspectos substanciales señala lo siguiente: -----

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Del análisis a lo transcrito se desprende que este ente público, para reservar la información que ha quedado precisada, se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación. -----

1.- Señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. -----

En el caso a estudio se desprende que se propone la reserva de lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI, IX y XI del Artículo 110 de LFTAIP. Las cuales disponen literalmente lo que se transcribe enseguida. -----

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;” (Sic)

Adicionalmente, se advierte que el Artículo precitado es coincidente con lo que se establece en el Artículo 113, fracción VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo que es de considerarse como parte de la fundamentación de la reserva propuesta, en caso de que se cumplan con los demás requisitos que establece la normatividad de la materia. -----



Por otro lado, hay que establecer el momento en qué debe reservarse la información y en ese sentido tanto la fracción I del Artículo 106 de la LGTAIP, como fracción I del Artículo 98 de la LFTAIP, se establece que esto puede hacerse al momento de recibirse una solicitud de acceso a la información, como ocurre en el presente caso. Por ello es importante volver a los motivos que el área aduce como las causas por las que debe reservarse la información que nos ocupa, las cuales en lo substancial consisten en que documentación relacionada con diversos convenios de colaboración entre las Universidades Tecnológica de Nezahualcóyotl, Politécnica de Texcoco y Tecnológica del Sur del Estado de México, en el ejercicio 2015, son documentos que forman parte de la Auditoría 1639 practicada por la Auditoría Superior de la Federación a esta Dependencia, tal y como ha quedado asentado en líneas anteriores. -----

En las condiciones apuntadas (**fracción VI y IX**), este Órgano Colegiado considera que nos encontramos ante la presencia de información que debe ser reservada, ya que su difusión puede obstruir o impedir el ejercicio de las facultades de las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, hasta en tanto no se haya dictado resolución administrativa correspondiente, tal y como se desprende del Lineamiento Vigésimo Quinto y Vigésimo Octavo, respectivamente, de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS³, disposición que a la letra señala: -----

Vigésimo Quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

...

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

En el caso a estudio, se advierte que se cumplen con los supuestos establecidos en los preceptos citados, como se puede apreciar a continuación. -----

- I. Toda vez que si se procede a divulgar la información requerida representaría un riesgo de perjuicio al interés público, particularmente obstruyendo el

³ Visible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016



procedimiento para fincar responsabilidad de los servidores públicos, ya que quienes se encuentran involucrados en actos contrarios a la normatividad aplicable al tema que nos ocupa podrían tratar de evadir la sanción correspondiente. -----

No pasa por alto las manifestaciones de la Dirección General de Programación y Presupuesto, con respecto a este punto:

- Con relación a los numerales 1 y 2, se menciona que se dio cumplimiento a las etapas de la Auditoría 1639/15, llevándose a el proceso de planeación con las diversas unidades administrativas correspondientes, se ejecutaron los trabajos y se presentaron ante dicho órgano fiscalizador (Auditoría Superior de la Federación) los informes procedentes y por último se dio seguimiento a las observaciones emitidas por la referida autoridad.

Que con fecha 27 de febrero de 2019 se recibió en esta Dirección General el oficio No. OAESII/0635/2019 (Anexo I), mediante el cual la Auditoría Superior de la Federación informa el estado de trámite de las acciones derivadas de la fiscalización de la cuenta pública del periodo 2011 a 2017; del cual se desprende que la Auditoría No. 1639/15, dio lugar a un Procedimiento Resarcitorio, por un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Federal, por los pagos efectuados por la entonces Secretaría de Desarrollo Social para la contratación de servicios con las Universidades Tecnológica de Nezahualcóyotl, Politécnica de Texcoco y Tecnológica del Sur del Estado de México, a través de convenios de coordinación, de los cuales se constató que omitieron vigilar y supervisar el cumplimiento de lo contratado, así como cerciorarse fehacientemente que las referidas universidades contaran con la capacidad técnica, material y humana, con lo que causaron un daño grave al erario, toda vez que las universidades pagaron a terceros por los servicios, sin que se cuente con evidencia de la realización por parte de los proveedores. Situaciones que fueron propiciadas por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión no supervisaron, verificaron ni validaron la ejecución de los trabajos.

De igual forma, este Órgano Colegiado considera que nos encontramos, en relación a la **fracción XI**, ante la presencia de información que debe ser reservada, ya que su difusión puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, tal y como se desprende del Lineamiento Trigésimo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS⁴, disposición que a la letra señala: -----

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

⁴ Visible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016



I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En el caso a estudio, se advierte que se cumplen con los supuestos establecidos en los preceptos citados, como se puede apreciar a continuación. -----

I. En virtud de que la documentación e información ya forma parte de expedientes judiciales y de los cuales la Dirección General de Programación y Presupuesto, ha sido requerida para que manifieste lo procedente respecto del tema que nos ocupa. -----

No pasa por alto las manifestaciones de la Dirección General de Programación y Presupuesto, con respecto a este punto:

- Respecto del numeral 3 y derivado de la Auditoría No. 1639/15, con la que se dio lugar a un Procedimiento Resarcitorio, por un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Federal, por los pagos efectuados por la entonces Secretaría de Desarrollo Social para la contratación de servicios con las Universidades Tecnológica de Nezahualcóyotl, Politécnica de Texcoco y Tecnológica del Sur del Estado de México, a través de convenios de coordinación, se abrieron las carpetas de investigación Nos. FED/SEIDF/UNAI-MEX/0002204/2017 y FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000011/2018; la información que se requiere por parte del solicitante forma parte ahora de procedimientos judiciales en los cuales se está integrando la información; por lo que no es prudente que la documentación se difunda toda vez que se presume que puede ser causa de un delito cometido por los servidores públicos que se encontraban en funciones y que participaron en la suscripción de los documentos requeridos.

En consecuencia, visto los motivos señalados en líneas anteriores, la reserva de información propuesta debe fundamentarse en lo dispuesto en por los Artículos 110, fracción VI, IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 110, fracción VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, Lineamiento Vigésimo Quinto, Vigésimo Octavo y Trigésimo de



los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. Además de los que el área que propone la reserva ha señalado para fundamentar su petición de clasificación de reserva de información a este Órgano Colegiado. -----

De lo anteriormente señalado, se deduce que nos encontramos ante un procedimiento de auditoría, practicado por la Auditoría Superior de la Federación, la que tiene, de acuerdo al propio ente público, como Misión: "La misión de la ASF es fiscalizar la Cuenta Pública mediante auditorías que se efectúan a los tres Poderes de la Unión, a los órganos constitucionalmente autónomos, a las entidades federativas y municipios del país, así como a todo ente que ejerza recursos públicos federales, incluyendo a los particulares. Conforme a su mandato legal, el propósito es verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en las políticas y programas gubernamentales, el adecuado desempeño de las entidades fiscalizadas, y el correcto manejo tanto del ingreso como del gasto público". Es decir, no se cumple con el requisito de que este procedimiento dirima una controversia entre partes contendientes, no que se trate de un procedimiento en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva. Por lo que, como resultado de estas acciones se pueden generar la promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria o denuncias de hechos ante la probable existencia de algún delito, por lo que se considera que este supuesto de reserva podría resultar aplicable al caso concreto.

2.- El segundo de los requisitos que deben cumplirse para reservar la información multicitada, consiste en aplicar la denominada *Prueba de Daño*, que debe entenderse como: "La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"⁵. -----

Los parámetros que deben analizarse o es justificarse son los siguientes: "I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"⁶. -----

Luego entonces, es procedente verificar si en el caso concreto se cumplen con los parámetros precitados como se realizará en este apartado a continuación. -----

⁵ Fracción XIII del Lineamiento Segundo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

⁶ Artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



2.1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. -----

Para demostrar si la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos: -----

- a) **Que en la solicitud con número de folio 0002000175218, se requirió:** "...5.- Oficios de 21, 23 y 26 de enero de 2015 emitidos por el Director General de Programación y Presupuesto al entonces Titular de la Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales, ambos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Social, por medio de los cuales informa que se contaba con la suficiencia presupuestal requerida para los convenios de coordinación de 30 de enero de 2015 celebrados por la Secretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales y las Universidades Tecnológica de Nezahualcóyotl, Politécnica de Texcoco y Tecnológica del Sur del Estado de México. 6.-Actas de entrega recepción y finiquito de los Convenios de Colaboración de 30 de enero de 2015 de los convenios de coordinación de 30 de enero de 2015 celebrados por la Secretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales y las Universidades Tecnológicas de Nezahualcóyotl, Politécnica de Texcoco y Tecnológica del Sur del Estado de México .
- b) **Que estos documentos forman parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite; que su difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades de las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales; y que su difusión puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.** Lo cual se acredita con los pliegos de observaciones número 074/17 y 320/17, respecto a la Auditoría Número 1639, de la cual se dio cuenta en líneas anteriores.

En este sentido, se puede apreciar que la información requerida es parte de un procedimiento iniciado para fincar responsabilidad a servidores públicos, en caso de que su actuación no se hubiere ajustado al marco legal correspondiente, proceso que no termina con el fin de la auditoría, ya que derivado de los resultados de ésta pueden suceder tres cuestiones⁷: -----

⁷ Información visible en el sitio web de la Auditoría Superior de la Federación en: https://www.asf.gob.mx/Publication/35_Acciones_derivadas_del_proceso_de_fiscalizacion



Acción	Descripción	Rol de la ASF
Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal (Correctivo)	La ASF informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.	Promovente ante el Servicio de Administración Tributaria.
Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria (Correctivo)	La ASF promueve, ante las instancias internas de control competentes, las presuntas acciones u omisiones que pudieran implicar una responsabilidad administrativa	Promovente ante los Órganos Internos de Control, las contralorías estatales, la Secretaría de la Función Pública, etc.
Denuncia de Hechos (Correctivo)	Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos, deberán presentarse cuando se cuente con los elementos que establezca la Ley	Denunciante y coadyuvante del Ministerio Público.

De lo transcrito se desprende que las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, deben coadyuvar con las instancias auditoras para que realicen su labor de fiscalización y con ello faciliten las acciones que permitan sancionar a quienes han actuado fuera del marco de la Ley, ya que dicha actividad sancionatoria es de orden público e interés social.

De lo que ha quedado precisado se puede colegir que divulgar la información requerida en la solicitud con número de folio 0002000175218 representa un riesgo de perjuicio al interés público, particularmente, obstruyendo el procedimiento para fincar responsabilidad de los servidores públicos, ya que quienes pudieran encontrarse involucrados en actos contrarios a la normatividad podrían tratar de evadir la sanción correspondiente. -----

Por otro lado, visto desde la óptica de las personas que intervinieron en los actos que se investigan, también debe protegerse su "Derecho de Presunción de Inocencia", ya que hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva no se puede considerar que ha cometido ninguna acción contraria a derecho, prerrogativa que ha sido reconocida a nivel Jurisprudencial, tal y como se observa en la Tesis que se cita a continuación. -----

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006590 1 de 1
Pleno	Libro 7, Junio de 2014, Tomo I	Pág. 41	Jurisprudencia (Constitucional)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.



El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada [P. XXXV/2002](#), sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos [14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos [8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#); de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral [1o. constitucional](#). Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Por lo señalado, se considera que entregar la información solicitada sería una actuación contraria tanto al principio de secrecía de las investigaciones, como al de presunción de inocencia de las personas involucradas en la investigación, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva. -----

2.2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Por lo que hace a este segundo elemento de la denominada "Prueba de daño", por razón de método, se considera necesario señalar el alcance del término "perjuicio" entendido como: "Ganancia o beneficio que, racionalmente esperado, ha



dejado de obtenerse. // La privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”⁸. -----

Partiendo de esta base conceptual tenemos claro que en el caso concreto existe una *colisión de derechos*, como se puede apreciar en la siguiente comparación. -----

Derecho de Acceso a la Información	Principio de secrecía de las investigaciones
<p>a) Encuentra su fundamento en el Artículo 6º Constitucional. Que se expresa de la manera siguiente:</p> <p>“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.</p> <p>No obstante lo anterior, no se trata de un derecho absoluto, ya que en el mismo Artículo se señala:</p> <p>“La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”</p>	<p>a) Encuentra su fundamento en el párrafo noveno del Artículo 134 de la Constitución y se expresa de la siguiente manera:</p> <p>“Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>...</p> <p>Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”</p>
	<p>Principio de presunción de Inocencia</p> <p>Entendido como la obligación de “garantizar la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares”⁹</p>

De esta representación esquemática se desprende que por un lado existe la obligación de divulgar la información que es pública, sin embargo, este derecho no es absoluto, ya que desde la propia Constitución se establece que la excepción es aquella información que se clasifique como confidencial o reservada. En el caso concreto nos encontramos que existe causa de interés público general que limita al Derecho de Acceso a la Información y es, por un lado, evitar que se obstruya el procedimiento para fincar responsabilidad de los servidores públicos, ya que quienes pudieran encontrarse

⁸ Definición visible en: http://mexico.leyderecho.org/perjuicio/#Concepto_de_Perjuicio

⁹ Tesis de Jurisprudencia visible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/172/172433.pdf>



involucrados en actos contrarios a la normatividad podrían tratar de evadir la sanción correspondiente; mientras que por otro lado, se reitera que visto desde la óptica de las personas que intervinieron en los actos que se investigan, también debe protegerse su “Derecho de Presunción de Inocencia”, ya que hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva no se puede considerar que ha cometido ninguna acción contraria a derecho, en concordancia con ello vale la pena citar lo que dice Aguilar García (2013)¹⁰: -----

La falta de lineamientos para la forma en la que la autoridad proporciona información puede tener un costo muy alto para la dignidad de las personas. En fechas recientes, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió la Recomendación 03/2012,⁸⁶ dirigida a la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad por la “exhibición de personas, publicidad de su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa”. En ese documento se apunta, entre otras cosas, que la práctica de presentar a personas detenidas ante los medios de comunicación, señalándolas como autoras de diversos delitos sin haber sido legalmente procesadas ni sentenciadas, viola la presunción de inocencia. La Comisión sostuvo que la Procuraduría exhibió a personas y emitió declaraciones de culpabilidad que fueron replicadas por los medios de comunicación antes de que los casos fueran siquiera considerados por un juez.⁸⁷ Luego resultó que varias de las personas exhibidas fueron liberadas por no haberse comprobado su culpabilidad durante el procedimiento penal.⁸⁸

En suma, dar a conocer los documentos requeridos, pueden menoscabar la efectividad de los procedimientos para fincar responsabilidades administrativas o penales, así como violentar el Principio de Presunción de Inocencia, ya que, suponiendo sin conceder, que se entregara dicha información, no existe control sobre el destino de la misma y es probable que a partir de los Convenios solicitados se considere que quienes los suscribieron han cometido algún acto contrario a derecho, sin que hasta la fecha haya alguna autoridad que así lo haya determinado. -----

2.3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Tomando en consideración que la información que se requiere a través de la solicitud con número de folio 0002000175218 forma parte de un procedimiento para fincar responsabilidades administrativas y/o penales, la entrega de la información tiene las dos vertientes previamente planteadas: evitar que se menoscabe la efectividad de los trabajos de la Auditoría 1639, practicada por la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades administrativas o penales en caso de que halle alguna actuación irregular de servidores públicos respecto de los convenios de coordinación de 30 de enero de 2015 celebrados por la Secretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales y las Universidades Tecnológica de Nezahualcóyotl, Politécnica de Texcoco y Tecnológica del Sur del Estado de México y los convenios mismos; así como que revelar dicha información podría violentar el Principio de Presunción de Inocencia de quienes hayan

¹⁰ Aguilar García, Ana Dulce (2013). *Presunción de Inocencia*. Colección de Textos sobre Derechos Humanos. Publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. P. 53. Consultado el 26 de abril de 2018. Visible en: http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/coleccionDH_presuncionInocencia.pdf



participado en la suscripción de los instrumentos jurídicos solicitados, ya que hasta la fecha no se ha dictado ninguna resolución, por autoridad competente, que determine alguna responsabilidad administrativa o penal de los mismos. Por lo tanto, resulta procedente clasificar la información requerida en su totalidad. -----

3.- Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva. Para cumplir con el tercer requisito para la reserva de la información, tomando en consideración casos similares en los que el fincamiento de responsabilidades administrativas y/o penales derivan en otros procesos administrativos o jurisdiccionales que se resuelven de acuerdo a las formalidades de la norma que rige la actuación de las autoridades que conocen de las mismas, así como de sus cargas de trabajo, se estima pertinente **la reserva por un periodo de cuatro años**, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo del presente documento. -----

Para fundamentar la presente reserva de información, en obvio de innecesarias repeticiones se tiene aquí por reproducida la que se ha citado a lo largo de este curso, así como la que se enlista en este apartado. -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 113 y 110 fracciones VI, IX y XI, respectivamente:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;” (Sic)

Así mismo, resulta aplicable lo previsto en los Lineamientos Vigésimo Quinto, Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra establecen: -----



Vigésimo Quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

...

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

Bajo esa tesitura y una vez analizada la solicitud de reserva de información remitida por la Dirección General de Programación y Presupuesto, adscrita a la Oficialía Mayor, se puede



considerar que lo requerido por el peticionario, la documentación relacionada con los convenios de coordinación de 30 de enero de 2015 celebrados por la Secretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales y las Universidades Tecnológica de Nezahualcóyotl, Politécnica de Texcoco y Tecnológica del Sur del Estado de México y los convenios mismos, por todo lo que ha quedado precisado se CONFIRMA la reserva, toda vez, que forma parte de los trabajos de la Auditoría 1639, practicada por la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades administrativas o penales en caso de que halle alguna actuación irregular de servidores públicos. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

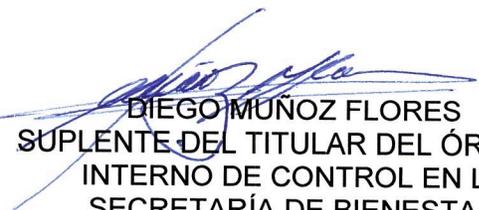
<p>ACUERDO: CT/EXT/1/2019/01</p>	<p>Se CONFIRMA la clasificación de documentación relacionada con los convenios de coordinación de 30 de enero de 2015 celebrados por la Secretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales y las Universidades Tecnológica de Nezahualcóyotl, Politécnica de Texcoco y Tecnológica del Sur del Estado de México y los convenios mismos. -----</p> <p>La reserva de la información será por un periodo de cuatro años contados a partir de la recepción de la solicitud con número de folio 0002000175218, designando como responsable de la misma al titular de la Dirección de Operación, adscrita a la Dirección General de Programación y Presupuesto, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo del presente documento. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
--------------------------------------	---

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las once horas con treinta minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES


 MARÍA EUGENIA LÓPEZ GARCÍA



SUPLENTE DEL ABOGADO GENERAL Y COMISIONADO PARA LA TRANSPARENCIA	
 LAURA PANIAGUA HERNÁNDEZ SUPLENTE DEL DIRECTOR DE ALMACENES Y ACTIVO FIJO, Y COORDINADOR DE ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR	 DIEGO MUÑOZ FLORES SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE BIENESTAR

Las presentes firmas forman parte del acta de la Décimo Primera Sesión Extraordinaria de 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar.

